ARCHIVA DENUNCIA ID 1834, PRESENTADA POR DAGOBERTO RAMOS AVENDAÑO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 342

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó, con fecha 05 de mayo de 2014, la siguiente denuncia en contra de "Crianza de Cerdos Fundo El Lirio" (en adelante e indistintamente "unidad fiscalizable" o "UF"), cuya titularidad no fue posible determinar, no obstante, se denunció a Luis Reyes Letelier como presunto infractor. La actividad se ubicó en Ruta K-635 s/n, sector Chequén, comuna de San Clemente, Región del Maule.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1834	05-05-2014	Dagoberto Marcelo Ramos Avendaño	Generación de malos olores y aumento en la población de moscas, por el desarrollo de la actividad de crianza de cerdos, sin permisos respectivos.

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 24 de julio de 2014, mediante el ORD. D.S.C. N°882 esta Superintendencia requirió de antecedentes al denunciante, con la finalidad de obtener datos suficientes que permitieran dar curso a las actuaciones propias de esta Superintendencia. Sin perjuicio de ello, no existen registros en los sistemas de la SMA que den cuenta que el denunciante haya ingresado los antecedentes requeridos al efecto.

3. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 02 de mayo de 2024, personal fiscalizador de la SMA concurrió al establecimiento denunciado, con la finalidad de verificar una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, denunciada contra la UF por la generación de malos olores originados en la crianza de cerdos.

4. Posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-1626-VII-SRCA, que contiene los resultados de la inspección realizada.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, si bien no se logró contactar con el denunciando, sí se constató que la UF se trataría efectivamente de un fundo con destino agrícola, en donde existe presencia de equipamiento e infraestructura de tipo galpones, pero que no estarían en uso hace varios años, según lo observado y comentado por transeúntes del lugar. Además, se constató que no existe presencia de cerdos en la UF.

6. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1834, ingresada por Dagoberto Marcelo Ramos Avendaño, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-1626-VII-SRCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante individualizado en la Tabla N°1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB/DBT
Notificación:
- Dagoberto Ramos Avendaño. Pio Baroja N° 57, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.:
- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule de la SMA.